



Universidad Nacional

de

Expte. Nº

21-77-10990 Córdoba

República Argentina

CORDOBA, 24 NOV 1977

VISTO,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A :

ARTICULO 1º.- Los estudiantes de primer año que no hayan regularizado ninguna materia durante el período lectivo, perderán automáticamente su condición de alumnos, y para reingresar deberán cumplir los mismos requisitos establecidos para los aspirantes a ingresar en la Universidad.

ARTICULO 2º.- El alumno que durante el año docente no hubiere aprobado por lo menos una materia del Plan de Estudios correspondiente, para conservar su condición de tal deberá aprobar un mínimo de tres materias en el siguiente período docente. Si no cumple este requisito, perderá su condición de alumno. Queda comprendida en el año docente, a estos efectos, la primera época de exámenes del año siguiente.

ARTICULO 3º.- Los alumnos que en el transcurso de la carrera fueren aplazados un número de veces equivalente a más de la mitad del número de materias que integran el Plan de Estudios, perderán su condición de tales.

ARTICULO 4º.- Los alumnos con una materia aprobada por lo menos y comprendidos en las disposiciones de los artículos 2º y 3º, podrán recuperar su matrícula si aprueban un examen de actualización, conforme lo establezca cada Facultad o el Consejo Superior para los Institutos y Escuelas de su dependencia.

ARTICULO 5º.- Los alumnos que hubieren recuperado la matrícula mediante el procedimiento establecido por el artículo 4º de esta Ordenanza, y fueren aplazados un número de veces que, sumado a los aplazos anteriores, superare los dos tercios del número de asignaturas de que consta la carrera, perderán definitiva y automáticamente la condición de tales.

ARTICULO 6º.- A los fines dispuestos en los artículos anteriores, se computarán todos los aplazos aunque éstos correspondan a una misma asignatura. En los casos de alumnos provenientes de otra Universidad, se computarán los aplazos que hubieran obtenida en ella.

ARTICULO 7º.- Establécense como causales de excepción a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, las siguientes:



Universidad Nacional
de
Córdoba
República Argentina

- a) Servicio Militar obligatorio;
- b) Enfermedad que por su naturaleza y duración haya impedido al alumno cumplir las exigencias que en dichos artículos se establecen, debiendo la causal ser comprobada por servicio médico oficial;
- c) Fuerza mayor o actividad educacional vinculada con la carrera que curse, comprobadas fehacientemente y que a juicio de la autoridad competente respectiva justifiquen el incumplimiento.

Las excepciones a que se refieren los incisos b) y c) no podrán extenderse por más de dos años.

ARTICULO 8º.- La presente ordenanza regirá desde el 1º de enero de 1978 para todos los alumnos de la Universidad, con excepción del artículo 3º que será aplicable para los que inicien su carrera en dicho año y posteriores.

ARTICULO 9º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 10.- Comuníquese y publíquese.

CAP/ing.

Jose Maria Escalera
JOSE MARIA ESCALERA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

Dr. Jorge A. Claria Olmedo
Dr. JORGE A. CLARIA OLMEDO
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA Nº 26.-